



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES**  
**- ANLA -**  
**AUTO N° 06279**  
**( 04 de agosto de 2022 )**

**“POR EL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL ASESOR CÓDIGO 1020 GRADO 15, ADSCRITO AL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA-**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, así como de las conferidas por el Decreto - Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, de las asignadas en la Resolución 415 del 12 de marzo 2020, la Resolución 740 del 11 de abril de 2022, y

**CONSIDERANDO:**

**I. ASUNTO A DECIDIR**

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental SAN0146-00-2016 se procede a formular cargo único en contra de la sociedad **IMPORTRADING LTDA** con **NIT 900389424 – 4** por los hechos u omisiones ocurridos frente a la implementación del “Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos” establecido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 1512 del 5 de agosto de 2010.

**II. COMPETENCIA**

La Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El párrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 establece que la Autoridad Ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en el presente caso.

De igual forma, vale la pena señalar que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mediante Resolución No. 00415 del 12 de marzo de 2020, creó los Grupos Internos de Trabajo de la ANLA; y específicamente, en su artículo 3, estableció las funciones a cargo del Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica.

Que la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA., mediante el artículo segundo de la Resolución No. 00740 del 11 de abril de 2022, la cual



**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

modifica y adiciona la Resolución No. 423 del 12 de marzo de 2020, delegó en el Asesor código 1020 Grado 15, adscrito al Despacho de la Dirección General y en cumplimiento de funciones en la Oficina Asesora Jurídica, la suscripción de *"los actos administrativos por medio de los cuales se ordena la formulación de cargos que tengan origen en expedientes de competencia de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales."* en relación con el procedimiento ambiental sancionatorio de que trata la Ley 1333 de 2009 o la que la modifique o sustituya.

De acuerdo con lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación sancionatorio en materia ambiental en contra de la sociedad **IMPORTRADING LTDA** con **NIT 900389424 – 4**, por la presunta comisión de una infracción ambiental en razón a los hechos relacionados con el presunto incumplimiento de la obligación de presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Llantas Usadas, teniendo en cuenta que realizó importaciones de más de 200 unidades de Llantas en los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015; y que de acuerdo con el artículo 8 de la Resolución 1457 del 29 julio de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones, el cual se debió presentar a más tardar el 30 de junio de 2011.

### **III. ANTECEDENTES RELEVANTES Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

1. El entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante El Ministerio, profirió la Resolución No. 1512 del 05 de agosto de 2010 *"Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones"*.
2. Que a través de la comunicación 2016010991-2-000 del 03 de marzo de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA requirió a IMPORTRADING LTDA con NIT. 900389424-4 la presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.
3. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – emitió el Concepto Técnico 1179 del 21 de marzo de 2017 en el cual se recomendó iniciar el proceso sancionatorio ambiental contra IMPORTRADING LTDA.
4. Mediante el Auto 2562 del 27 de junio de 2017, esta Autoridad ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental a IMPORTRADING LTDA con NIT 900389424 – 4, con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental frente al "Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos".
5. El citado Auto fue notificado por aviso el 07 de marzo de 2018, de acuerdo con los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, conforme evidencia obrante a folios 23 a 25 del expediente, quedando ejecutoriado el 08 de marzo de 2018, previo intento de envío de las citaciones a notificación personal al correo electrónico y dirección registrados, las cuales fueron devueltas. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 fue publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad el día 27 de junio de 2017 y en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se surtió la comunicación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 13 de marzo de 2018.
6. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, remitió mediante Memorando 2020173431-3-000 del 05 de octubre de 2020 el Concepto Técnico 1926 del 31 de marzo de 2020, el cual recomendó evaluar la procedencia de continuar la investigación iniciada contra IMPORTRADING LTDA con NIT. 900.389.424 – 4.



**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

7. De conformidad con la consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social-RUES, por Ley 1727 registrado en la Cámara de Comercio de Santa Marta bajo el número 53859 del Libro IX, el 30 de abril de 2018 se decretó la disolución por depuración, en consecuencia, la sociedad se encuentra disuelta y en estado de liquidación.
8. Mediante el Auto 5219 del 11 de julio de 2022, esta Autoridad ordenó unas diligencias administrativas en el expediente SAN0146-00-2016.
9. El citado acto administrativo fue comunicado a la sociedad IMPORTRADING LTDA. EN LIQUIDACION el 12 de julio de 2022.

#### **IV. FORMULACIÓN DE CARGOS**

Como resultado de la investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad IMPORTRADING LTDA. EN LIQUIDACION con NIT 900389424 – 4, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para lo cual se tendrá en cuenta el Concepto Técnico 1926 del 31 de marzo de 2020 y se adecuará típicamente la conducta probada de la siguiente manera:

##### **4.1 CARGO ÚNICO**

No presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo con lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010.

##### **4.1.1 Acciones u omisiones**

**4.1.1.1 Temporalidad:** De acuerdo con el análisis jurídico realizado a la documentación e información obrante en el expediente, así como lo consignado en el Concepto Técnico 1926 del 31 de marzo de 2020, se tiene como factor de temporalidad el siguiente:

**4.1.1.1.1 Fecha de inicio:** se evidencia la realización de la conducta desde el 1 de julio de 2011, día siguiente a la fecha límite para que la sociedad IMPORTRADING LTDA. EN LIQUIDACION presentara el Sistema de Recolección y Gestión Ambiental según el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010.

**4.1.1.1.2 Fecha de finalización:** De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y el Concepto Técnico 1926 del 31 de marzo de 2020, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta, se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la finalización de este proceso sancionatorio.

##### **4.1.2 Pruebas**

- Resolución 1512 del 05 de agosto de 2010 *"Por la cual se establecen los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos y se adoptan otras disposiciones"*.
- Comunicación 2016010991-2-000 del 03 de marzo de 2016 mediante la cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA requirió a IMPORTRADING LTDA a presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.



**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- Concepto Técnico 01179 del 21 de marzo de 2017
- Auto 02562 del 27 de junio de 2017, mediante el cual esta Autoridad ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental a IMPORTRADING LTDA.
- Concepto Técnico 1926 del 31 de marzo de 2020, mediante el cual esta Autoridad realizó la evaluación técnica de la procedencia de continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad IMPORTRADING LTDA. EN LIQUIDACION por medio de la formulación de cargos.
- Auto 5219 del 11 de julio de 2022, mediante el cual esta Autoridad ordenó unas diligencias administrativas en el expediente SAN0146-00-2016.

#### **4.1.3 Concepto de la infracción**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental.

La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Ahora bien, con relación al hecho objeto de la investigación, la norma presuntamente infringida es el artículo 8 de la Resolución 1512 de 2010, que reza:

***"Artículo 8°. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de los que trata el artículo 7° de la presente resolución.***

***La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011".***

Al respecto, en el Concepto Técnico 1926 del 31 de marzo de 2020 esta Autoridad realizó el siguiente análisis:

#### **"2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS**

***Teniendo en cuenta lo establecido en las consideraciones jurídicas del Auto 02562 del 27 junio de 2017 "Por el cual se ordena la apertura de una investigación ambiental", los hechos objeto de investigación sancionatoria administrativa ambiental corresponden a los siguientes:***

***"(...)***

***Con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en este caso dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de presunta infracción ambiental por incumplimiento de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable.***

***En tal sentido, el motivo por el cual se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de IMPORTRADING LTDA, con NIT. 900389424-***



**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

4, encuentra fundamento en lo evidenciado por la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental, de lo cual se rindió el Concepto Técnico No. 01179 del 21 de marzo de 2017. Las evidencias se contraen específicamente en los siguientes hechos:

- No presentar para aprobación, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que IMPORTTRADING LTDA, realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de febrero de 2011; en consecuencia, de acuerdo con el artículo octavo de la Resolución 1512 del 5 agosto de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Computadores y/o Periféricos, se debió presentar en el mes de junio de 2011.

De este primer hecho, el citado concepto precisó:

(...)

- **Resolución 1512 de 2010** "por la cual se establecen los sistemas de recolección selectiva y gestión ambiental de residuos de computadores y/o periféricos y se adoptan otras disposiciones".

"(...)

#### **ARTICULO OCTAVO.**

**Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.** Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, individuales o colectivos, que deberán contener los elementos de que trata el artículo 7° de la presente resolución.

"(...)

Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010 entró en vigencia el 05 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.797, y que, según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, la empresa IMPORTTRADING LTDA., se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la norma a partir del mes de febrero de 2011 al importar más de 100 unidades de computadores y/o periféricos al país; la empresa debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos en el mes de junio de 2011.

Por lo mencionado, se considera que a la fecha presuntamente se han originado los siguientes incumplimientos normativos:

1. Se evidencia la no presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos por parte de la empresa IMPORTTRADING LTDA., teniendo en cuenta que la empresa realizó importaciones de más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del año 2011; y de acuerdo con el Artículo Octavo de la Resolución 1512 de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos se debió presentar en el mes de junio de 2011.
2. No hay soportes de la recolección y gestión de los residuos de computadores y/o periféricos que permitan evidenciar el cumplimiento de las metas mínimas de



**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*recolección y reacondicionamiento de acuerdo a lo establecido en el Artículo Décimo de la Resolución 1512 de 2010, para los años 2012, 2013, 2014 y 2015.*

*Así mismo IMPORTRADING LTDA., entró en el ámbito de aplicación desde el mes de febrero del año 2011, y a la fecha, esta Autoridad no cuenta con información relacionada que evidencie que dicha empresa haya presentado el Sistema y que haya realizado actividad alguna relacionada con la recolección y gestión de computadores y/o periféricos, según las obligaciones establecidas.*

*En el presente concepto técnico se evaluará la pertinencia de continuar la acción administrativa con una formulación de cargos.*

### **3. DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS**

*Los argumentos que demuestran los hechos que dieron origen al Auto 02562 del 27 junio de 2017, por el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordena la apertura de una investigación ambiental en contra de la empresa IMPORTRADING LTDA., identificada con NIT.: 900.389.424 – 4, son los siguientes:*

- No presentar para aprobación, en medio físico y magnético el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos, teniendo en cuenta que IMPORTRADING LTDA, realizó importaciones por más de 100 unidades de computadores y/o periféricos a partir del mes de febrero de 2011; en consecuencia, de acuerdo con el artículo octavo de la Resolución 1512 del 5 agosto de 2010, el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Computadores y/o Periféricos, se debió presentar en el mes de junio de 2011.*

*El artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010 establece:  
“(…)*

*ARTICULO OCTAVO. Presentación y aprobación de los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de computadores y/o periféricos. Los productores de computadores y/o periféricos presentarán para la aprobación ante la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en medio físico y magnético, los Sistemas de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de computadores y/o periféricos, individuales o colectivos, deberán contener los elementos de los que trata el artículo séptimo de la presente resolución.*

*La presentación se hará mediante comunicación escrita dirigida a la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a más tardar el 30 de junio de 2011.  
(…)”*

*Teniendo en cuenta que la Resolución 1512 de 2010 entró en vigor el 05 de agosto de 2010, fecha en la cual se publicó en el Diario Oficial No. 47.797 y que según la información contenida en la Base de Datos de Comercio Exterior - BACEX, la cual se expone en la Tabla 1, la empresa IMPORTRADING LTDA., identificada con NIT 900.389.424 – 4, entró en el ámbito de aplicación de la norma en el mes de febrero de 2011, al importar más de 100 computadores y/o periféricos al país en dicho mes; por tanto, la compañía debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de computadores y/o periféricos a más tardar el 30 de junio de 2011, según el artículo octavo de la Resolución en mención.*

#### **Tabla 1. Importaciones realizadas por la empresa IMPORTRADING LTDA.**



**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

<b>Año</b>	<b>Subpartida Arancelaria</b>	<b>Mes</b>	<b>Cantidad</b>
<b>2011</b>	<b>8471800000</b>	Abril	132
		Agosto	1000
		Diciembre	5950
	<b>8471900000</b>	Febrero	426
		Marzo	120
		Agosto	24
		Diciembre	6500
<b>Total 2011</b>			<b>14152</b>
<b>2012</b>	<b>8471300000</b>	Abril	8
		Septiembre	11
		Octubre	14
		Diciembre	60
	<b>8471800000</b>	Febrero	24
		Mayo	28500
		Octubre	24
	<b>8471900000</b>	Abril	538
		Mayo	6
		Julio	1
<b>Total 2012</b>			<b>29186</b>
<b>2013</b>	<b>8471300000</b>	Marzo	2
		Mayo	90
		Julio	70
		Agosto	1217
		Diciembre	3104
	<b>8471800000</b>	Marzo	500
		Mayo	8000
	<b>8471900000</b>	Abril	300
		Junio	1
<b>Total 2013</b>			<b>13284</b>
<b>TOTAL 2011,2012 y 2013</b>			<b>56622</b>

Fuente: Banco de Datos de Comercio Exterior- BACEX / Revisión realizada el día 03/03/2017.

Ahora bien, se menciona que si bien es cierto, en la definición de productor de computadores y/o periféricos que se presenta en el artículo tercero de la Resolución 1512 de 2010, se relacionan las subpartidas arancelarias de computadores y/o periféricos (impresoras) que se encuentran en el ámbito de aplicación de la referida norma, estas son susceptibles a actualizaciones y/o cambios en la codificación, de acuerdo con lo definido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, las cuales son presentadas en la normativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo- MINCIT.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, la empresa IMPORTRADING LTDA., entró en el ámbito de aplicación el mes de marzo de 2011, por lo que debió presentar su Sistema de Recolección Selectiva y Gestión ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos a más tardar el 30 de junio de 2011. Una vez revisada la información del Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, esta Autoridad evidenció que la mencionada compañía no ha presentado a la fecha el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos.

Con base en el análisis técnico realizado, el cargo queda planteado de la siguiente manera:

- No presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo a lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010.



**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**4. CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES ASOCIADAS AL COMPORTAMIENTO DEL PRESUNTO INFRACTOR**

A continuación, se identifican las circunstancias especiales asociadas al comportamiento del presunto infractor:

<b>Circunstancias</b>	<b>Marque x</b>	<b>Observaciones</b>
<i>El presunto infractor ya ha sido sancionado</i>		
<i>El hecho generó grave daño al ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana</i>		
<i>El hecho se realizó para ocultar otro</i>		
<i>Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros</i>		
<i>El hecho versa sobre recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i>		
<i>El hecho se realizó en áreas de especial importancia ecológica</i>		
<i>Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales</i>	<b>X</b>	<i>Conforme a lo a lo señalado en artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, compilado en el artículo 1.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permisos o trámites ambientales cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del país, dentro de los cuales se encuentran los Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos. Igualmente, el numeral 2 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, establece como una de las funciones de la ANLA, realizar el seguimiento a las Licencias, Permisos y Trámites Ambientales que son de su competencia.</i>
<i>Se incumplió total o parcialmente las medidas preventivas</i>		
<i>La infracción involucró residuos peligrosos</i>	<b>X</b>	<i>La Resolución 1512 de 2010 tiene como propósito cumplir con la Gestión de Devolución de los Productos Posconsumo de Residuos de Computadores y/o Periféricos, para que estas actividades se realicen de manera separada de los demás residuos para su adecuada gestión.</i>  <i>Por lo anterior, es importante mencionar que la incorrecta ejecución e implementación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos contribuye a la inadecuada gestión de residuos peligrosos en el país, conforme a los señalado en el Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y en la Ley 1672 del 19 de julio de 2013, generando probablemente consecuencias al ambiente y a la salud, las cuales se encuentran fundamentadas y descritas en la Política formulada en el año 2005, por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo</i>



**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

	<i>Sostenible, para la gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos en el país.</i>
--	---

...

De conformidad con lo expuesto, se encuentra que la sociedad IMPORTRADING LTDA EN LIQUIDACIÓN entró en el ámbito de aplicación de la Resolución 1512 del 2010 desde febrero de 2011, mes en el que importó más de 100 unidades de computadores y/o periféricos al país, razón por la cual, la compañía debió presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de computadores y/o periféricos a más tardar el 30 de junio de 2011, al tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución en mención.

De la conducta presuntamente desplegada por la sociedad IMPORTRADING LTDA EN LIQUIDACIÓN, esta Autoridad considera con base en el Concepto Técnico 1926 del 31 de marzo de 2020 que la investigada no cumplió con la obligación establecida en el artículo 8 de la Resolución 1512 de 2010, puesto que a la fecha no ha presentado el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de computadores y/o periféricos.

Adicional a lo anterior, el incumplimiento de la referida obligación ha tenido como consecuencia el obstaculizar el ejercicio de las funciones de control y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad, lo cual adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que la falta de presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de computadores y/o periféricos contribuye a la inadecuada gestión de residuos peligrosos en el país.

De esta manera, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de **IMPORTRADING LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 900389424 – 4** por no presentar el Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo a lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010; razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular el siguiente cargo único en contra de **IMPORTRADING LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 900389424 – 4**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto 2562 del 27 de junio de 2017, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO:** No presentación del Sistema de Recolección Selectiva y Gestión Ambiental de Residuos de Computadores y/o Periféricos de acuerdo con lo estipulado en el artículo octavo de la Resolución 1512 de 2010.

**PARÁGRAFO.** El expediente **SAN0146-00-2016**, estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad **IMPORTRADING LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 900389424 – 4**, por intermedio de sus representantes legales o apoderados debidamente constituidos, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa presentando por escrito los respectivos descargos frente a la imputación generada y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y sean conducentes con sus argumentos de defensa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



**"POR EL CUAL SE FORMULA CARGO UNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO.** La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente Auto a la sociedad **IMPORTRADING LTDA EN LIQUIDACIÓN con NIT 900389424 – 4**, a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra este auto no procede recurso alguno, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 04 de agosto de 2022



**LIZ ANDREA RUBIO BOHORQUEZ**  
Asesor

Ejecutores  
NILSON NEL PARODYS MOBILLA  
Contratista



Revisor / Líder  
ZULMA YANETH CASTELLANOS  
SUÁREZ  
Contratista



Expediente No. SAN0146-00-2016  
Concepto Técnico N° 1926 del 31 de marzo de 2020  
Fecha: 25 de julio de 2022

Proceso No.: 2022165960

Archívese en: SAN0146-00-2016  
Plantilla\_Auto\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

